

AV

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00321-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda y sus anexos, así como la subsanación allegada de forma virtual en correo electrónico del 22 de junio de 2021, se concluye que esta reúne los requisitos de forma generales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., así como los especiales descritos en el C.G.P. y los previstos en el decreto 806 de 2020, razón por la cual se procederá a su admisión.

Sin embargo, pese a lo anterior, se insta desde ya a la parte demandante, para que, en aras de respetar el debido proceso y valiéndose prioritariamente de los medios previstos por la ley en su respectivo orden, proceda a notificar la demanda de forma personal a las direcciones físicas y sitios electrónicos que tenga a bien, por cuanto denota en su escrito que dispone de medios de contacto mas expeditos para comunicar las presentes diligencias.

Lo anterior, toda vez que en la demanda se deja ver manuscrito de los demandados en donde aportan direcciones físicas de contacto, mismas que según el demandante están inconclusas por no indicar el municipio al cual corresponden, pero que **debido a la importancia del asunto a comunicar deben evacuarse diligentemente**, esto con el fin de darle celeridad procesal a cada etapa de la acción interpuesta, situación que claramente aventajaría a las partes que intervienen en el presente proceso.

Así mismo, de no ser posible la ubicación en lugar físico, el demandante cuenta también con canales electrónicos de notificación, tales como plataformas de mensajería instantánea al número telefónico de contacto, mismo que fue registrado de manera manuscrita en el contrato de arrendamiento allegado con la demanda, notificación que deberá ser tramitada por intermedio de las empresas de mensajería legalmente constituidas para tal fin, aquellas que certificarán si efectivamente el destinatario ha recibido la comunicación electrónica.

Es evidente entonces que pese a evacuarse la presente providencia de forma favorable, la parte demandante **deberá cumplir a cabalidad los rigorismos normativos para la efectiva y diligente notificación de los demandados**, con el fin de darle prevalencia a la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago, exigida en el artículo 290 del Código General del Proceso.

Por último, teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con (el) (los) ORIGINALES DEL TITULO EJECUTIVO, se hace necesario requerir al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido.

Por lo anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía promovido por **GRACIELA DUARTE DE DELGADO**, identificada con C.C 27.904.203, por intermedio de su apoderada Dra. LEIDY CAROLINA GUALDRÓN REYES, en contra de **MYRIAN ELVIRA CACERES ESCOBAR** identificada con cedula de ciudadanía 63.322.385, **RAUL INOCENCIO VARGAS CUEVAS** identificado con cédula de ciudadanía No.13.823.694 y **JUAN CARLOS SALCEDO BARRIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.233.069 por las siguientes sumas:

- Por valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$3.461.450)**, por concepto de cánones adeudados, con respecto al bien inmueble ubicado en la a Calle 37 No. 7-56 Barrio Alfonso López de Bucaramanga, discriminados de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR CANON
Agosto de 2020/Saldo	\$ 365.950,00
Septiembre 2020	\$ 619.100,00
Octubre 2020	\$ 619.100,00
Noviembre de 2020	\$ 619.100,00
Diciembre de 2020	\$ 619.100,00
Enero de 2021	\$ 619.100,00
TOTAL	\$ 3.461.450,00

- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 06 de enero de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Dichas cantidades de dinero deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo a lo preceptuado en el art 431 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR el emplazamiento a los demandados **MYRIAN ELVIRA CACERES ESCOBAR y RAUL INOCENCIO VARGAS CUEVAS** hasta tanto se agoten las notificaciones personales de acuerdo a las razones expuestas por el Estrado en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, enviando a la dirección de correo electrónica, sitio suministrado virtual y/o física registrada en la demanda el escrito de la demanda, sus anexos y la subsanación, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **LEIDY CAROLINA GUALDRÓN REYES**, quien actúa como apoderada de la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el (los) títulos objeto de la presente ejecución, y lo (s) exhiba, allegue a este despacho judicial o lo (s) remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

SEXTO: LIQUIDAR las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


HELGA JOHANNA RIOS DURAN